



Proposicion hecha por Mosures de Leon, y Aubert, del Real Consejo de parte del Rey de Francia, a los Mosures, y señores de la Junta de los Ecclesiasticos del dicho Reyno.

SI los casamientos de los Principes de sangre, y que pueden pretender en la sucession de la Corona, y en particular de aquellos que son los mas cercanos, y que pretenden ser herederos, son validos y legitimos, si ellos se han hecho no tan solamente sin el consentimiento de aquel que posee la Corona, mas aun contra su expresa voluntad y orden.

Resolucion.

¶ Nos los Arçobispos, Obispos, y demas Diputados y nombrados por parte del Braço Ecclesiastico. Auiendo con cuidado examinado la question propuesta de parte de su Magestad, vistas las decisiones, y constituciones Ecclesiasticas, acerca del poder, y valididad de las costumbres de los lugares, y lo que toca a la valididad de casamientos, con acuerdo de los Doctores que han escrito desta materia, atendiendo a la costumbre, platica, y uso de la Francia, en lo que toca a los casamientos de los Principes de sangre, particularmente de los mas cercanos, y que pretenden ser herederos de la Corona, y que la Iglesia ha cõsentido, y aprouado dichas costumbres, platicas, y usos de la Francia. Oida y vista la relacion de los Comissarios por nosotros nombrados y diputados por examinar y aueriguar muy en particular y por menudo lo que ay, y se puede dezir por vna y otra parte sobre este caso, y sabido dellos como lo auian tratado cõ muchos y doctos Theologos, asì seculares, como tambien reglares, de los quales auemos visto en escrito sus pareceres y votos.

Falla-

AVSA



Fallamos vnanimos y conformes, y en nuestras con-
ciencias dezimos y afirmamos, que las costumbres de
los Estados pueden hazer, que los casamientos sean nu-
los, y que no tengan validad quanto al contrato, siem-
pre que fueren dichas costumbres puestas en razon, anti-
guas, y confirmadas por vna prescripcion legitima, y au-
torizadas de la Iglesia.

Que la costumbre de la Francia no permite, que los
Principes, particularmente los mas cercanos, y que pre-
tenden ser herederos de la Corona, se casen sin el con-
sentimiento del Rey, y mucho menos si fuere contra su
voluntad, y mandamiento.

Que los casamientos hechos desta manera, son ilegiti-
mos, inualidos, y nulos, por falta de vna condicion, sin
la qual las partes no pueden legitimamente, y con vali-
didad del contrato, contraher: y que esta costumbre de
Francia, es conforme a razon antigua, confirmada por
vna legitima prescripcion, y autorizada de la Iglesia.

Los principales fundamentos de la resolution.

EN los casamientos se deuen cōsiderar tres cosas. La
primera, el derecho que ay instituido, que tiene por
fin la generacion. La segunda, el contrato ciuil, que jun-
ta las partes. La tercera, el Sacramento. Lo que toca a
la primera, y vltima, ni los Reyes, ni Papas, ni la Iglesia
misma puede tocar en ellas: porq̃ la vna depende del de-
recho natural: la otra del derecho diuino. Mas quanto a
la segunda, los Reyes pueden hazer leyes, y impedimen-
tos, por las quales queden los casamientos deshechos:
porq̃ si los Reyes paganos tuuierō este poder sobre los
contratos del casamiento de sus subditos; con mas fuer-
te razon lo podran, y pueden hazer los Reyes Catoli-
cos, y Christianos?

Secundò. Porque sin este poder los Reyes no alcan-
çarian

AVSA



çarian el fin por el qual Dios les ha destinado, como es, procurar el bien a sus subditos, y remediar el mal que se mejanter casamientos hechos sin su consentimiento, pueden causar en sus Estados.

Tertio. De tal manera, que segun escriuen los Dotores, los Reyes pueden mandar a vna persona particular, que se case por el beneficio comun y publico. De donde se vee, que ellos pueden asy prohibir, por quanto el prohibir y mandar depende todo de vna misma juridicion. Exemplo de la prohibicion tenemos en el Genesis, donde Abraham prohibio a Eliezer su criado, que no buscase a su hijo Isaac ninguna de las hijas del linage de Canahan: y al mismo Genesis, Isaac hizo lo mismo con su hijo Iacob, diziendole: Noli accipere vxorem de filiabus Canahan. Lo que Abraham hizo, no como padre, sino como Superior y Patriarcha, preuiniendo los daños que de semejantes casamientos podian acaecer.

Quarto. Porque la costumbre de la Francia es tal, y tan fuerte, que ya tiene fuerza de ley, pues que en ella concurren las quatro condiciones que se requieren para vna loable costumbre, pues vemos en ella se halla ser conforme a razon antigua, confirmada por vna prescripcion legitima, y autorizada de la Iglesia: la qual autoridad no se requiere sea de necesidad expresa, basta a solas, que la costumbre la sepa la Iglesia cabeça della, y tolerada en ella. Y esto se puede ver, y se prueua, con los exemplares de Valdo rein Conde, y de Iudich: de Luis Lebegó, y de Scarfilla: de Carlos el amarillo, y de Maximiliano, con Ana Duquesa que fue de Bretaña. Finalmente se prueua, porque si los Reyes no tenian este poder, la ley Sallica duraria muy poco, en la qual es mas q̃ cierto, consiste y estriba el fundamento de todo este Estado.

Sija.

AVSA



